



## Resolución Gerencial Regional N° 0410-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Reg. 25674-2018, que contiene el Informe Legal N° 107-2019-GRA/GRTC-AJ, el escrito de descargo de fecha 18 de febrero del 2019, sobre el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 25674-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de julio del 2018 autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 25674-2018 con el que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 107-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 01 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el





## Resolución Gerencial Regional N° 040 -2019-GRA/GRTC

Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido con las competencias del gobierno local de Camana, es así que mediante Oficio N° 072-2019-GRA/GRTC se corre traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. del citado informe de asesoría jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2019, antes del vencimiento del plazo otorgado, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. ha solicitado la suspensión de plazos para el cumplimiento de los descargos a lo que mediante Oficio N° 118-2019-GRA/GRTC se le concede como último día de plazo para presentar descargos el día 18 de febrero del presente, habiendo presentado la transportista sus descargos dentro del plazo establecido alegando lo siguiente:



- Que previo a presentar su solicitud de autorización se realizaron las indagaciones correspondientes teniendo como respuesta que no existía ninguna resolución de autorización en la ruta solicitada Arequipa – Pucchun con vehículos M3 Clase III por lo que como transportistas podían solicitarla ello bajo el sustento del Informe N° 157-2007-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, que refiere que al no tener una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser solicitada por cualquier transportista que reúna los requisitos exigidos por el RENAT.
- La ruta otorgada no es Arequipa – Camana sino Arequipa – Pucchun, entendiéndose que si bien es cierto Camana y Pucchun se encuentran dentro del mismo distrito y por dar un ejemplo el centro poblado El Pedregal y la ciudad de Chivay no son ciudades o centros poblados ubicados en distritos diferentes dentro de una misma provincia (Caylloma) y esto no es causal para no otorgar autorizaciones de transporte en la ruta Arequipa – Chivay y/o Arequipa – El Pedregal.
- El Centro Poblado Pucchun es un centro poblado con municipalidad propia, que cuenta con padrón electoral de 2580 electores según base de datos de la ONPE y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto si nuestro destino es un centro poblado debidamente creado mediante Ordenanza Municipal N° 003-1991 y se le da la denominación de Centro Poblado Pucchun, el argumento de que dicho destino está dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y que no cuenta con el mínimo de habitantes mayores debidamente inscritos y domiciliados en dicho lugar sería falso e ilegal, por ir en contra de la Ley N° 27972.
- Dentro del servicio que brinda la transportista no está el recojo de personas dentro del tramo Camana – Pucchun y su autorización es una de servicio directo sin escalas comerciales, que tiene su origen en Arequipa y su destino en Pucchun, por lo tanto no se interfiere con la competencia de la provincia de Camana y el hecho de querer negar la atención a un pedido que implica gestionar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre dentro de su competencia, implicaría responsabilidad por el incumplimiento de funciones, dado que la ruta autorizada es interprovincial es decir de provincia a provincia donde el gobierno local de Camana no tiene competencia, no existe en este punto incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, por lo que solicita el archivo del procedimiento de nulidad de oficio instaurado.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;



## Resolución Gerencial Regional N° 040 -2019-GRA/GRTC

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta el informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo mencionado por la transportista en su escrito de descargo se tiene que el distrito de Mariscal Cáceres creado mediante Ley N° 9999 en su Artículo 2 establece su creación y que además menciona estará conformado entre otros por Puchhun y se tiene que Mariscal Cáceres es uno de los distritos que integran la provincia de Camana, por tanto está bajo su jurisdicción, que independientemente a este dato histórico se tiene que la ruta habilitada a la transportista





## Resolución Gerencial Regional N° 040 -2019-GRA/GRTC

según su resolución de autorización, Arequipa – Pucchun tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Vitor – Alto Sigwas – Camana – Centro Poblado Pucchun y viceversa, por lo que claramente puede observarse que existe una superposición de la ruta en casi el 100% de la misma, ya que como es de conocimiento público existen diferentes empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas que vienen prestando el servicio de transporte desde Arequipa hasta Camana, así como todos los vehículos que transitan por la Carretera Panamericana de sur a norte del país, es decir vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, por tanto el tramo entre Camana y Pucchun que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Camana satisfacer la necesidad de los usuarios hacia y entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que Pucchun es un centro poblado que se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres que conforma la provincia de Camana;

Que, sobre lo referido por la transportista en cuando al Informe N° 157-2007-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, donde se menciona que al no tener una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista, debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia, del mismo modo lo dicho por la transportista sobre la ruta habilitada a empresas de transporte entre Chivay – El Pedregal, ambos distritos que conforman la provincia de Caylloma, se tiene que estas habilitaciones de ruta vienen siguiendo un procedimiento de nulidad de oficio por ser competencia netamente de la provincia de Caylloma habilitar esta ruta al tratarse de transporte provincial y no de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa;

Que, consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización en la ruta Arequipa – Centro Poblado Pucchun pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Camana, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiendo a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3 Clase III, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 Clase III que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos





## Resolución Gerencial Regional N° 040 -2019-GRA/GRTC

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de julio del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa –Pucchun y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 141-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de julio del 2018 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.





# Resolución Gerencial Regional

## Nº 040 -2019-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **20 FEB 2019**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. *Glover Alvarado Delgado Flores*  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C. ARCHIVO  
CLZ/24  
K.L.L.